



Resolución No. CSJBOR25-748
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de junio de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00260-00

Solicitante: Edwing Valera López

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo

Servidor judicial: Rosana María Fuentes Delgado y Carlos Alberto Flórez Romero

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13468408900120240018600

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 11 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-416 del 9 de abril de 2025, comunicada el 14 de mayo siguiente, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa; además, al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por el doctor Carlos Alberto Flórez Romero, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*«Ahora bien, se observa que la inconformidad del quejoso recae en la falta de envío del
oficio de medida cautelar, labor que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo
111
del Código General del Proceso, recae sobre el secretario.*

*Así las cosas, al revisar las actuaciones, se observa que entre la ejecutoria del auto
que
decretó la medida cautelar, el 14 de agosto de 2024, y el envío del oficio que
comunica
la medida cautelar el 28 de marzo de 2025, transcurrieron siete meses, término que
va
más allá del establecido en el artículo 588 del Código General del Proceso, a saber:*

**“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE
MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando la solicitud de medidas cautelares se

haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

(...)

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”.

Si bien, de la información estadística se advierte que la agencia judicial tanto para el año 2024 como para el primer trimestre del año en curso superó la capacidad máxima de respuesta dispuesta para cada periodo, ello no conlleva a justificar la tardanza de siete meses por parte de la secretaría, término que va más allá del plazo razonable, en enviar el oficio que comunica la medida cautelar, dado que se trata de un trámite cuyo término es perentorio y debe ser surtido a más tardar al día siguiente del decreto de la medida; esto, conforme lo previsto en el precitado el artículo 588 del Código General del Proceso.

Actuación que, por demás, resulta contraria a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024 (...)

Así las cosas, al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, derivada de la tardanza de siete meses por parte del secretario en comunicar el oficio de medida cautelar, sin que se encontraran circunstancias que lo justificaran, en cumplimiento del deber legar dispuesto en los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA118716 de 2011, es del caso compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades se investiguen las conductas desplegadas por el doctor Carlos Alberto Flórez Romero, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, conforme al ámbito de su competencia”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 14 de mayo de 2025, dentro de la oportunidad legal, el doctor Carlos Alberto Flórez Romero, en su calidad de secretario del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2025, el doctor Carlos Alberto Flórez Romero, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos y solicita que se reponga la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR25-416 del 9 de abril del año en curso.

El servidor judicial argumentó que, al revisar las actuaciones registradas en el expediente, se puede apreciar que las solicitudes efectuadas por el quejoso datan del 9 de agosto de 2024, fecha en la cual no se encontraba vinculado como secretario del juzgado, que para

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

dicho momento desempeñaba el cargo el doctor Sergio David Suárez Castro. Que, luego, el peticionario presentó solicitudes los días 22, 26 y 27 de agosto de ese año.

Que el 1° de septiembre de 2024 se posesionó en el cargo de secretario, y que el quejoso presentó solicitudes los días 2 y 5 de septiembre, 30 de octubre de 2024 y 28 de enero de la presente anualidad. Sin embargo, expuso que para el año 2024 la agencia judicial presentó una carga efectiva de 795 procesos, la cual para el primer trimestre del año 2025 se encontraba en 472 asuntos. Por lo tanto, afirmó que *“en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, su carga laboral para el año 2024 superó el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión”*.

Por otro lado, alegó que deben tenerse en cuenta los problemas de conectividad del juzgado, lo que dificulta el adelanto y revisión adecuada de los procesos y carga de memoriales; esto, debido a la deficiencia de internet en el palacio de justicia.

Adicionalmente, expuso que el juzgado en el que labora es de especialidad promiscuo, por lo que atiende acciones de tutela, procesos civiles y penales; en estos últimos, se ejerce función de conocimiento y de control de garantías.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*; por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-416 del 9 de abril de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El señor Edwing Valera López solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13468408900120240018600, que cursa en el

Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de elaborar y remitir los oficios de embargo.

Mediante Resolución CSJBOR25-416 del 9 de abril de 2025, comunicada el 14 de mayo siguiente, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa; además, al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por el doctor Carlos Alberto Flórez Romero, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Carlos Alberto Flórez Romero interpuso recurso de reposición, en el que expuso sus reparos frente al acto administrativo proferido por esta Corporación.

El servidor judicial argumentó que las solicitudes efectuadas por el quejoso datan del 9 de agosto de 2024, fecha en la cual no se encontraba vinculado como secretario del juzgado, momento en que lo era el doctor Sergio David Suárez Castro. Que luego, el peticionario presentó solicitudes los días 22, 26 y 27 de agosto de ese año.

Al respecto, sea precisar que dicha situación no fue puesta en conocimiento de esta Corporación por parte del quejoso en el informe de verificación allegado en el decurso del trámite la solicitud de vigilancia y, por tanto, no fue advertida y tenida en cuenta.

Sin embargo, pese a estar acreditado que para la fecha en que se profirió el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar, el 8 de agosto de 2024, y para la ejecutoria de este, el recurrente no fungía como secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, también se evidencia que para el momento en que el quejoso solicitó el envío del oficio de medida cautelar, el 2 de septiembre de la pasada anualidad, el doctor Carlos Alberto Flórez ya se encontraba en el cargo.

Dado lo anterior, es evidente que el recurrente conocía la actuación que se encontraba pendiente por realizar en la secretaría, más aún al observar que los días 30 de octubre de 2024 y 28 de enero de 2025 el quejoso reiteró la solicitud de envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada, pese a lo cual dicho trámite no fue surtido.

Por otro lado, el servidor judicial alegó que la agencia judicial presenta una elevada carga laboral, lo que aunado a los problemas de conectividad que se presentan en la sede del juzgado, dificulta el cargue de los memoriales y la revisión adecuada de los expedientes. Al respecto y reiterando lo expuesto por este Consejo Seccional en el acto administrativo recurrido, se indica que, si bien es de conocimiento de esta Corporación la situación del juzgado, ello no conlleva a justificar la tardanza de siete meses por parte de la secretaría, lo que va más allá del plazo razonable, en enviar el oficio que comunica la medida cautelar,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

dado que se trata de un trámite cuyo término es perentorio y debe ser surtido a más tardar al día siguiente del decreto de la medida; esto, conforme lo previsto en el precitado el artículo 588 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

(...)

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”.

Lo que, además, resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024. Por lo tanto, considera esta Seccional que no es desacertada la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, dado que se advierte una conducta presuntamente disciplinable derivada del actuar de la secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

Sin embargo, dado que el recurrente puso en conocimiento de esta Corporación que para el 8 de agosto de 2024, fecha en la que se decretó la medida cautelar, fungía como secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox el doctor Sergio David Suárez Castro y, dado que entre la ejecutoria de dicho auto el 14 de agosto y el 1° de septiembre de 2024, fecha en el que se posesionó el actual secretario, transcurrieron 15 días hábiles, término que de igual manera supera el dispuesto en el artículo 588 del Código General del Proceso, se considera procedente reponer la Resolución CSJBOR25-416 del 9 de abril de 2025, en el sentido de modificar la decisión y ordenar la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por los doctores Sergio David Suárez Castro y Carlos Alberto Flórez Romero, en su Calidad de secretario del juzgado involucrado, dentro del trámite del proceso de marras.

Respecto de la orden de compulsa de copias, resultar pertinente precisar que corresponde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA118716 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución CSJBOR25-416 del 9 de abril de 2025, acto administrativo que, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente, en su parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edwing Valera López, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13468408900120240018600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompos, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por los doctores Sergio David Suárez Castro y Carlos Alberto Flórez Romero, en calidad de secretarios del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompos, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Rosana María Fuentes Delgado y Carlos Alberto Flórez Romero, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompos.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes”.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, el doctor Carlos Alberto Flórez Romero, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a stylized flourish at the end.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH